

La educación e información para el consumo en Argentina.
Una mirada digna, equitativa y saludable sobre el paciente, en su rol de
consumidor

MARTÍN TESTA*

Introducción

En el presente trabajo realizaremos una aproximación acerca de la educación e información que debe brindarse al paciente, en su rol de consumidor y, asimismo, es nuestra intención proponer una armonización entre la Ley 26.569 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud que versa sobre los derechos del paciente, la historia clínica y el consentimiento informado (LDP; Ley de Derechos del Paciente), la Ley 24.240 de Protección y Defensa de los Derechos de los Consumidor y Usuarios (LDC; Ley de Defensa del Consumidor) y, el nuevo Código Civil y Comercial (CCC; Código Civil), a la luz de los principios rectores del Derecho del Consumidor.

En este navegar, nos centramos en el paciente como consumidor, analizando las normativas en cuestión y teniendo presente el llamado “dialogo de las fuentes”, proponiendo así una armonización legislativa, a modo de aporte sobre el derecho del Siglo XXI, de cara a la Argentina digna, equitativa y saludable que nos merecemos.

Vivimos un momento histórico que tiene que ser una bisagra para tender un puente entre las asignaturas pendientes y los debates que se vienen en nuestro país, reconociendo que la relación de consumo y la relación médico-paciente ya no pueden abordarse con la mirada del siglo pasado.

* Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Abogado, docente, personal permanente e investigador en formación. Alumno regular de los cursos válidos para el doctorado. Miembro de equipo de Proyectos de Investigación Científica (UBACyT, DECyT; Interés Institucional) en la Facultad de Derecho UBA. Miembro Colaborador en el Observatorio de Derecho de Salud; Colaborador del Museo y Archivo Histórico (Facultad de Derecho/UBA). Integra el Consejo Editorial de la Revista En Letra. Correo electrónico: martintesta@derecho.uba.ar El autor desea hacer presente su agradecimiento al Director del proyecto por esta oportunidad y su generosidad, Profesor Dr. Sergio S. Barocelli y a todas las personas que desde sus diferentes ámbitos hacen permanentes y saludables aportes a la Ciencia y a la Educación en Argentina.

1. Palabras preliminares. En tiempos críticos, globalizados y posmodernos: ¿consume dignidad!

Vivimos en una sociedad de consumo en la cual todas y todos somos consumidores, ya que adquirimos bienes y utilizamos servicios y, por ello es interesante analizar cómo nos beneficia la educación y la información en este sentido.

En similitud, vivir en una sociedad de consumo es parte de nuestro esquema como sociedad y, por ende, es un pensamiento o una sensación que viene evolucionando a través del tiempo.

En otras palabras, la sociedad de consumo constituye el paradigma de la sociedad occidental, que emerge en la segunda posguerra, consolidándose, con sus particularidades en los últimos años a nivel global.¹ En concordancia, la revolución industrial fue el comienzo de la producción masificada y el embrión de la sociedad de consumo, es decir, el comienzo de otro modelo histórico y desde luego –como consecuencia-, de un nuevo marco social que encuentra su desarrollo exponencial en la segunda mitad del siglo XX.²

Por esto, entendemos que cuando esta sociedad de consumo mercantiliza todas las actividades humanas y las relaciones sociales rompiendo con la cadena de valores (solidaridad, equidad, equilibrio, costumbres, cultura) para concluir en un consumismo desenfrenado e irreflexivo de bienes y servicios que no constituyen bajo ningún punto de vista una necesidad real sino ficticia, como sociedad, todavía nos queda mucho camino que recorrer.³ Es decir, este consumismo en donde se consume por el mero hábito propio de un estilo de vida irreflexivo es tan catastrófico para la persona en sí misma, como en sus intereses económicos, sociales y culturales, como para los recursos naturales de nuestro planeta.

¹ BAROCELLI, Sergio Sebastián, “El Derecho del Consumidor y el nuevo código civil y comercial”, en KRIEGER, Walter y BAROCELLI, Sergio Sebastián, *Derecho del Consumidor*, Buenos Aires, El Derecho, 2016.

² GHERSI, Carlos A. y WEINGARTEN, Celia, *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Defensa del Consumidor*, La Ley, 2011, citado en: BAROCELLI, Sergio S., *El valor tiempo como menoscabo a ser reparado al consumidor. Su cuantificación*, 2013.

³ PEREZ BUSTAMANTE L., *Derechos del Consumidor*, Buenos Aires, Astrea, 2004.

Sin embargo, el acceso al consumo es parte necesaria de nuestra vida, siempre que se desarrolle bajo ciertos recaudos para evitar daños que deban ser soportados por las actuales y futuras generaciones. En otras palabras, para lograr la armonización y equilibrio en el sistema de consumo y de salud en Argentina y la región, el nexo fundamental que capacita tanto a proveedores como especialmente a consumidores es la educación.

En este sentido, creemos oportuno coincidir en que la información tiende al crecimiento de las personas, ya que es el primer paraguas protector, lo cual se visibiliza en la jerarquía que nos brinda el conocimiento.⁴

En este navegar, la utilización de la regla romana *neminem laedere*, para tratar de captar los actos perjudiciales a fin de hacer reinar el orden en la sociedad, ha permitido a los estudiosos de todas las épocas solucionar los desafíos que se plantean cotidianamente con el desarrollo de la comunidad y de la ciencia. Esta actitud se presenta tan natural para el jurista actual que no parece que se hubieran necesitado siglos de evolución y que, a pesar de ello, todavía estemos en camino de encontrar y dar solución a todos los supuestos en razón de tal principio.⁵

En este camino, el ingreso de los derechos personalísimos a la Constitución Nacional se produjo, con la reforma del año 1994, a través de la adopción de los pactos, declaraciones, acuerdos y convenios internacionales por la incorporación del artículo 75, inciso 22 en la Carta Magna. Por esta consagración tienen jerarquía constitucional las declaraciones de derechos humanos, que vinieron a suplir las omisiones y silencios de nuestro Derecho Privado. Así la constitucionalización de los derechos de la persona se produjo por un sistema endógeno, provocando desde el exterior de nuestro ordenamiento jurídico⁶. Estos derechos se refieren siempre a las prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y del espíritu, o dicho de otro modo, que aseguran al individuo el respeto y desenvolvimiento de su personalidad física y moral.⁷

⁴ PINTO, Mónica, “Entrevista a Mónica Pinto”, p. 209 y stes.

⁵ GARRIDO CORDOBERA, Lidia, *Reflexiones sobre la responsabilidad civil...*, 2010, p. 136.

⁶ MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela N., *La Internacionalización, la integración, y la globalización de los Derechos Personalísimos*, 2005, p. 145.

⁷ GOLDENBERG, Isidoro, *Daño a los derechos de la personalidad*, 1989, p. 336.

Coincidiendo con Scotti, “en estos tiempos de posmodernidad, nosotros integramos la sociedad de la información, y a la vez, somos parte de la denominada sociedad de consumo. En efecto, en los últimos años ha irrumpido un nuevo modo de comunicación, que ha transformado la realidad social. Los medios electrónicos y en particular internet han revolucionado al Derecho, creando nuevos problemas jurídicos de compleja solución. Así, la sociedad de la información, el comercio electrónico, y la contratación celebrada por medios electrónicos son temas que ocupan un lugar destacado en el Derecho que se está gestando”.⁸

Creemos entonces que el mundo actual demanda un cambio de mentalidad: la transformación de la cultura adversarial tradicional en una nueva cultura negociadora, mediadora y flexible, en la que el abogado tiene una labor fundamental, como lo es ofrecer nuevos servicios y caminos más eficientes para los problemas de sus clientes.⁹ Es necesario para ello que las universidades tomen la iniciativa de formar nuevas generaciones de profesionales capacitados para reducir el costo de solucionar los conflictos, formando abogados competentes, preparados para pensar con creatividad sobre las múltiples formas de abordar la resolución de una controversia, conociendo diferentes mecanismos y aprendiendo a diseñar nuevos, que ayuden a obtener mejores resultados.¹⁰ En similitud, es dable destacar que el paradigma actual del planeta globalizado requiere: “Mas humanidad”.¹¹

Como reconoce Lima Marquez, “en la bellísima expresión de Erik Jayme, es el actual y necesario "diálogo de las fuentes" (*dialogue des sources*) el que permitirá la aplicación simultánea, coherente y coordinada de las muchísimas fuentes legislativas convergentes. Lo que sucede es que hay que tener presente lo que plantea Barocelli, en palabras que compartimos: *La “sociedad de consumo” en la que estamos inmersos desde hace algunas décadas coloca a los consumidores en una situación de debilidad y vulnerabilidad estructural en sus relaciones con los proveedores de bienes y servicios. Relaciones que, en muchos casos, se encaminan en un sendero de conculcación de*

⁸ SCOTTI, Luciana, *La protección del consumidor...*, 2008, p. 111.

⁹ PADILLA, Roberto, *Un cambio de mentalidad...*, La Nación, 14/7/1993.

¹⁰ CAIVANO, Roque y otros, *Negociación y Mediación...*, 2006.

¹¹ CRUCES, Ariel, *Los principios del derecho privado en el siglo XXI...*, 2011.

*derechos, incumplimientos, daños materiales e inmateriales, abusos y frustraciones, especialmente entre los consumidores de sectores menos favorecidos. Hay que tener en cuenta esta dimensión sociológica a la hora de la interpretación del Derecho.*¹²

En similitud, intentaremos abordar el derecho a la educación e información para el consumo y la salud, con los alcances del nuevo código civil, como un instrumento de protección y defensa de las personas -en su rol de consumidores y pacientes- frente a los productores e incluso frente a los mismos Estados, con el objetivo claro y evidente de lograr despertar en el lector la idea que un paciente informado adecuadamente es un ciudadano valioso para la humanidad.

Por esto, compartimos con Barocelli que “el derecho del consumidor se erige como un sistema de normas principiologicas, de orden público y fuente constitucional, con carácter esencialmente protectorio de la parte débil y vulnerable, esto es, de aquellos que adquieren o utilizan bienes o servicios para satisfacer necesidades domésticas, que atraviesa todo el ordenamiento jurídico positivo, poniendo en crisis muchos de sus paradigmas clásicos y resignificando mucho de sus postulados a la luz de sus normas, principios e instituciones cuando se verifica la existencia de una relación de consumo”.¹³

Al respecto, tenemos presente el resonante caso “Gualtieri”, en donde en especial en el voto de la Dra. Argibay se precisa que es difícil concebir algo más privado que el propio cuerpo, ya que el derecho de cada persona a excluir interferencias o invasiones de terceros en su cuerpo es un componente necesario de la vida privada, en la que rige el principio de autonomía personal.¹⁴

Coincidiendo con Tomillo Urbina, coincidimos en que “Las posiciones *asimétricas* y las situaciones de *sometimiento* empiezan a no ser toleradas socialmente, cuando no resultan llanamente rechazadas. Nos encontramos ante una sociedad cada vez más moderna y reivindicada que reacciona y se rebela ante realidades que percibe como

¹² BAROCELLI, Sergio S., *El concepto de consumidor en el nuevo Código Civil...*, 2015.

¹³ BAROCELLI, Sergio Sebastián, “El Derecho del Consumidor y el nuevo código civil y comercial”, KRIEGER, Walter y BAROCELLI, Sergio Sebastián, *Derecho del Consumidor*, Buenos Aires, El Derecho, 2016, pp. 9-10.

¹⁴ CSJN, Gualtieri Rugnone de Prieto Emma Elidia y otros, *s/ sustracción de menores de 10 años*, 11 de Agosto de 2009.

injustas por impositivas y discriminatorias, un cuerpo social que ya no se resigna a soportar la desigualdad como un *fatuum insalvabile*".¹⁵

Al igual que Lima Marquez compartimos el sueño de contar en un futuro no muy lejano con una Convención Interamericana del Derecho del Consumidor, que recepte los destacables avances de la región, sumados a los admirables aportes de la legislación europea, a favor del paciente como consumidor.

Como bien expresa Garrido Cordobera, todo el que aspire a estudiar profundamente los temas de responsabilidad civil debe analizar las circunstancias del mundo en que vivimos, con el continuo avance de las ciencias y de las técnicas, el creciente número de accidentes, la masificación, la intervención del Estado, la globalización; ya que configurando nuestras circunstancias orteguianas el Derecho no puede sustraerse de ellas, a menos que sólo sea un enunciado lógico desprovisto de contenido y estamos convencidos que el estudioso del derecho debe captar los cambios sociales ya que éstos son factores genéticos de los sistemas normativos.¹⁶

En este sentido, coincidimos con Pregno, en que el Derecho de la Salud viene a orientar la búsqueda de respuestas a los dilemas y conflictos que el avance de la Biotecnología y la Biomedicina plantean. La justificación de la autonomía de esta "neorama" radica en el carácter transversal que porta respecto de las demás ramas jurídicas. El Derecho de la Salud no se descuelga del tronco madre, sino que constituye un verdadero *by-pass* hacia el interior del mundo jurídico, desde que es preciso realizarla articulando la totalidad de las ramas, las tradicionales y las no tradicionales; en el Derecho de la Salud confluyen, en todas sus manifestaciones, el Derecho Público, el Derecho Privado y las ramas eclécticas. La aparición de la disciplina reviste importancia no sólo desde especulaciones epistemológicas en el mundo jurídico sino también por el alto impacto en la vida cotidiana de las personas, en su avance en la construcción de ciudadanía, el cual debe ser necesariamente acompañado por el saber jurídico. La proliferación de normativa reguladora de la sanidad, las demandas por Mala Praxis Médica (y las implicancias del juicio de responsabilidad profesional), el ofrecimiento de cursos especializados sobre cuestiones atinentes a Derecho y Salud en las escuelas de leyes, de

¹⁵ TOMILLO URBINA, Jorge y CAYÓN DE LAS CUEVAS, Joaquín (Dirs.), *La protección jurídica...*, 2010.

¹⁶ GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., *Los Daños en la Sociedad Actual...*, 2005, p. 345.

medicina y afines, son sólo algunos destellos que señalan cambios sociales sustanciales insoslayables en la construcción de un objeto jurídico complejo.¹⁷

En este marco del Derecho de la Salud -y en particular, del Derecho de los Pacientes- surge la importancia de la existencia de un trato digno, equitativo y no discriminatorio como instrumento de protección de los sujetos vulnerables de la relación de consumo. Esto permitiría brindar un real cumplimiento del deber genérico de no dañar, del deber esencial de informar y del deber específico de brindar asistencia a toda persona que presenta una necesidad médica, en beneficio de su plena libertad e igualdad, ya que las personas viven -y mueren- en sociedad. Por tal motivo, es de gran relevancia el debido cuidado de la privacidad, teniendo presente los ideales de grandeza expresados en el Preámbulo de nuestra Carta Magna *con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino.*

Sin perjuicio de la reglamentación específica, tenemos que recordar que a través de los distintos pactos, protocolos y declaraciones, se incorporaron a nuestro texto constitucional una serie de derechos fundamentales, aspecto en el cual no nos adentraremos a los efectos de este trabajo, pues excede sus alcances y objetivos, pero sí es dable mencionar que varios de estos instrumentos contienen distintas disposiciones referentes a la vida, salud y dignidad de las personas, las cuales integran nuestra Constitución Nacional. En este sentido, coincidimos con Aizenberg en que la importancia que revisten los derechos de los pacientes en este contexto, como eje básico de las relaciones médicas, ha sido puesta de manifiesto por las organizaciones internacionales: la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Consejo de Europa, entre otras entidades, las cuales han promovido declaraciones y sancionaron legislaciones y protocolos relacionados con esta temática.¹⁸

¹⁷ PREGNO, Elián, *El Derecho de la Salud*, 2010.

¹⁸ AIZENBERG, Marisa y ROITMAN, Adriel J., *Los derechos de los pacientes...*, 2009.

En concordancia, creemos en el desarrollo humano sustentable o sostenible para armonizar la aparente dicotomía desarrollo versus problemas sociales y calidad de vida, con el objeto de poder hacer una contribución en miras de la buena salud para todos.

En este sentido, pensando el pasado y proyectando el porvenir, ponemos a consideración este aporte tendiente a realizar un análisis de la información que se debe brindar al paciente-consumidor en el mundo globalizado en que vivimos, a modo de aproximación a los impactos del nuevo código civil en el derecho del consumidor.

En un destacable e interesante trabajo Garrido Cordobera y Busto Lago se abocan al estudio de los diferentes daños con particular tratamiento de los riesgos de desarrollo relacionándolos con la nocividad que conlleva un producto que al tiempo de su inserción en el mercado era considerado inocuo aunque con los avances de las investigaciones científicas y tecnológicas posteriores se pone en evidencia su dañinidad.¹⁹ Por tal motivo, con acierto sostiene Perez Bustamante que “el debate sobre los avances y desafíos que plantea al derecho a la salud y sus interrelaciones con otras disciplinas es impostergable. En síntesis, la sociedad avanza a una velocidad que el derecho necesita alcanzar con rapidez si deseamos habitar en un mundo con normas jurídicas vivas”.²⁰

Sin embargo somos conscientes de los determinantes del derecho de la salud y del derecho del consumidor, es decir, de la relación de consumo y de la relación médico-paciente, ya que la política, la economía, la medicina, la alimentación, la vivienda, entre múltiples factores influyen y tienen relación directa sobre el objeto de estudio que motiva el presente aporte.

Hablemos claro, nuestra constitución es eminentemente kantiana dado que la idea de dignidad impregna toda la Carta Magna y, por ende, lo complejo radica en determinar el contenido de este principio de dignidad. Por esto, no es de extrañar que el Código Civil, haciendo eco de esto, regule expresamente la inviolabilidad de la persona humana y las afectaciones a la dignidad, en su artículo 51 y sgtes.

¹⁹ GARRIDO CORDOBERA, Lidia y BUSTO LAGO, José Manuel, *Los riesgos de desarrollo en una visión comparada...*, 2010.

²⁰ PÉREZ BUSTAMANTE, Laura, “La protección de la salud en el régimen tuitivo de derecho del consumo”... p. 172.

Es necesario, entonces, recordar que el derecho tiene la misión social de luchar permanentemente por un mundo más justo y equitativo en donde no se pierda y se valore lo invisible y esencial de la persona, es decir, la dignidad de todo ser humano y, por ende, su humanidad.²¹

2. La educación en materia de consumo constituye un instrumento de defensa del consumidor frente a los productores y a los Estados

El derecho a una educación para el consumo en un primer plano es un derecho humano con rango constitucional, dado que en su artículo 42 se reconoce que “*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno (...)*”. De esta forma, que la Constitución Nacional haya receptado este derecho relativo a los consumidores da a las claras la importancia que tiene para la conformación de una sociedad equilibrada y consciente. En consecuencia, los Estados en este concepto son los principales responsables de llevar adelante la educación al consumidor, como política de Estado, en miras de un consumidor informado, consciente y responsable. Como nos enseñara Alterini, “en este marco, la educación en general, y en particular la educación universitaria y el rol de las universidades públicas, constituyen ejes conceptuales básicos en la reformulación del contrato social de los argentinos”.²²

Como bien nos recuerda Garrido Cordobera, siguiendo a Bidart Campos, lo prescripto por nuestra norma constitucional constituyen o son derechos plenamente operativos, invocables entre particulares y contra el Estado, en el caso de los consumidores, hay un expreso derecho a la información, a la salud, lo cual unido al derecho a no ser dañado que dimana del art 19 CN según lo ha dicho la Corte Suprema, da la base constitucional para considerar que frente al supuesto de daño causado debe mediar la correspondiente indemnización.

²¹ Como nos enseña Antoine de Saint-Exupéry en *El Principito*, un libro clásico de la literatura infantil: *sólo se puede ver bien con el corazón, lo esencial es invisible a los ojos.*

²² ALTERINI, Atilio, *La Universidad Pública en un proyecto de Nación*, 2006, p. 1.

Asimismo, es sabido que, además de la LDC, también se puede aplicar, a modo de complemento, el nuevo Código Civil en lo correspondiente a los principios rectores - que deben acompañar de manera plena y en todo momento, las transacciones en materia contractual, según las circunstancias del caso. Ahora bien, no es tarea sencilla y esto es lo que motiva el presente aporte, de cara al derecho que la doctrina y la jurisprudencia ira delimitando en los próximos años de vigencia del Código.

Pensemos por un instante la infinidad de supuestos que se presentan a diario en los establecimientos de salud de nuestro extenso y diverso país que involucran a consumidores vulnerables e incluso a pacientes y consumidores hipervulnerables, como por ejemplo un menor de edad con una capacidad especial que presenta una enfermedad poco frecuente (EPF).

Como es sabido, el derecho del consumidor es un derecho humano de tercera generación y la salud ha sido reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. A a esta altura no caben dudas acerca de que la salud es un bien no sólo individual sino también colectivo que merece la protección de todos los Estados. Es aquí donde cobra importancia los planes de capacitación y fomento llevados adelante en aras de la concientización de la población sobre sus derechos como consumidores y usuarios de los servicios de salud, en sus diferentes subsistemas (privado, a través de las empresas de medicina prepaga; de la seguridad social, a través de las obras sociales; y de la salud pública).

3. La información es un paraguas protector y una garantía del trato digno y equitativo que debe recibir el paciente como consumidor

La educación al consumidor debe orientarse a hacer conocer derechos y obligaciones como así también ciertas cuestiones relativas al consumo –y a los productos- para afrontar la adquisición de bienes y utilización de servicios, de manera sustentable. Es por eso que el derecho del consumidor tiene como una de sus finalidades, la del sentido protectorio, lo cual incorpora y acepta la debilidad jurídica del consumidor en

contraposición al proveedor, en el marco de la relación de consumo como eje del sistema. Es decir, la información -tanto como el propio conocimiento de sus derechos y obligaciones que provienen de una educación previa-, es el primer paraguas protector hacia el consumidor. Se puede observar así que el llamado consentimiento informado, además de ser el guardián de la autonomía de la voluntad²³ es un derecho de los pacientes como consumidores y una garantía de aplicación del trato digno y no discriminatorio que debe primar en todos los momentos de la relación de consumo.

En concordancia, se trata de plantear “la autoprotección del consumidor: como la posibilidad del individuo de defenderse activamente, contando con conocimientos concretos sobre el funcionamiento del mercado y de sus derechos y responsabilidades”.²⁴

Sucede entonces que desde el punto de vista del conocimiento, el paciente carece de las nociones técnico-científicas sobre su dolencia, los medios diagnósticos o terapéuticos a su alcance, los riesgos y beneficios, las alternativas disponibles y las consecuencias del no tratamiento. Esta brecha informativa alza vallas a la toma de una decisión conveniente y oportuna por lo que resultaba imperioso revertir la asimetría existente en la información a través de un proceso que permita la transmisión, de experto a profano —en palabras de Atilio Alterini—, de aquellos conocimientos necesarios que permitan al usuario de servicios de salud decidir que resulta apropiado para su cuerpo y conciencia.

Si bien el "paternalismo" se observa en el ejercicio de cualquier profesión liberal, se ha sostenido que es en el campo de la medicina donde tal conducta produce una mayor influencia.²⁵

Es decir, el eje de la atención en salud está dado por el binomio médico-paciente, aunque con aserto, hoy se habla del trinomio médico-paciente-familia. Esta relación, antaño basada en el modelo paternalista, se encuentra en pleno proceso de adaptación al cambio de paradigma estatuido por la consagración, hoy legislativa, del principio de la

²³ BRODSKY, Jonathan M. y GARAVENTA, Carlos A., *El consentimiento informado...*, 2014, p. 139-156.

²⁴ RUSCONI, Dante, *Manual de derecho del consumidor*, p. 526.

²⁵ HIGHTON, Elena y WIERZBA, Sandra, *La relación médico-paciente...*, 1991, p. 183.

autonomía de la voluntad, que se refleja en términos normativos en el derecho a la autodeterminación personal.²⁶

Al respecto, Llamas Pombo entiende que el alcance de la información debida al paciente es gradual, variable, en cada caso y dependen de diversos factores, capacidad de comprensión y cultura médica del paciente, deseos de información expresado por él, niveles de riesgo que entrañe el tratamiento, efectos colaterales que la información pueda provocar en el paciente, necesidad de tratamiento, etc.²⁷

Como es sabido, la Constitución Nacional en su artículo 42 expresa que la información debe ser caracterizada como *adecuada* y *veraz*; la LDC sostiene que información debe ser *veraz, detallada, eficaz y suficiente* (Artículo 4); mientras que la LDP manifiesta en su artículo tercero que *a los efectos de la presente ley, entiéndase por información sanitaria aquella que, de manera clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión del paciente, informe sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren menester realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas de los mismos* y en su artículo quinto, modificado por la Ley 26.742, expresa que *entiéndese por consentimiento informado la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales, en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada (...)* . A esto se suma lo regulado en el Código Civil y Comercial que reglamenta que *el proveedor está obligado a suministrar información al, consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.* (Artículo 1100).

Ahora bien, recientemente vio la luz la Ley N° 27.250, promulgada el 8 de Junio del 2016, la cual modifica precisamente el artículo 4 de la Ley N° 24.240 y expresa que *el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma **cierta, clara** y **detallada** todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que*

²⁶ LORENZETTI, Ricardo, *El deber de información...*, p. 1001.

²⁷ LLAMAS POMBO, Eugenio, *La responsabilidad civil del médico...*, p. 60.

provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición. (el resaltado es propio).

Se observa, pues, que no es una tarea sencilla determinar las características que debe reunir la información que se debe brindar al paciente-consumidor. Pensemos, por ejemplo, sólo en el ámbito de la salud mental o en las técnicas de reproducción humana asistida o en la medicina prepaga o en los estudios de diagnóstico por imágenes o en las nuevas tecnologías aplicadas a la medicina o en la publicidad de servicios de salud y en seguida vamos a encontrar más de una situación en donde el lector/a podrá advertir que no resulta tan simple determinar a priori los requisitos que debe reunir el acto médico, las obligaciones de la relación médico-paciente o contar con un adecuado consentimiento informado, siendo en definitiva las circunstancias de persona, tiempo y lugar que deberá valorar el juez en cada caso, tomando como criterio los principios rectores.

De esta manera destacamos la idea del Consentimiento Informado Humanizado que bien propicia Bello Janeiro cuando sostiene que "al fin y al cabo, lo único que debe pedirse a un profesional es que informe al paciente como le gustaría que se lo dijese a él si fuere el enfermo: con delicadeza, claridad y seriedad, al margen de estadísticas o probabilidades y considerando el nivel de aprensión o encaje de sus afirmaciones según la edad, fortaleza y estado emocional del paciente, siempre angustiado para curarse".²⁸

No es de extrañar, por lo tanto, que el Código Civil y Comercial recepte de manera expresa como derecho de los consumidores y pacientes el trato digno, en el artículo 1097, y el trato equitativo y no discriminatorio, en el artículo 1098, antes de introducirse en los alcances que debe otorgarse al deber de información (artículo 1100 y siguientes), lo cual veremos en breve, ya que una afectación al deber de información podría implicar un abuso de confianza, estar en presencia de una cláusula y/o de una

²⁸ BELLO JANEIRO, Domingo, *El consentimiento informado 'humanizado' frena las reclamaciones*, España, 2015.

práctica abusiva, un menoscabo al paciente, una afectación a su dignidad como persona, etc.

Entendemos que no puede abordarse el presente tema objeto de este aporte desde una concepción binómica o dual del derecho del consumidor y/o del derecho de la salud, ya que estamos en presencia de una problemática de la humanidad y, por ende, debemos contar con un enfoque interdisciplinario y tridimensional.

4. El Principio de autodeterminación de la persona, el principio de progresividad, el principio de no regresión, el principio de discriminación y el principio de dignidad se suman al principio protectorio en el Derecho del Consumidor del siglo XXI

Hemos visto que la información que debe brindarse a los pacientes refleja una temática que apasiona y en este sentido general que es de nuestra intención otorgar en este trabajo, no podemos dejar de realizar algunas reflexiones sobre los principios rectores que a nuestro entender tienen plena validez para el derecho que se está gestando en este siglo XXI, con especial referencia a la reparación plena y a la prevención adecuada, en el marco de las perspectivas de un Derecho deseable y de un Derecho posible.

Por esto, coincidimos que “la globalización, los avances tecnológicos y los cambios en las reglas y estructuras sociales han generado una serie de problemáticas a las cuales el derecho no puede ser ajeno, y sus principios, aún vigentes, pueden y deben dar respuestas”.²⁹

En concordancia, podemos decir que “los principios generales del derecho, son presupuestos políticos y jurídicos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento jurídico; aquellos que fundan la legislación”.³⁰

Es sabido que entre las notas características de la *aldea global*, en la que convivimos, en el contexto de una incesante globalización con sus beneficios y sus peligros, en el marco

²⁹ RODRÍGUEZ PONS, Leandro y otros, *La responsabilidad de los padres...*, 2011.

³⁰ LÓPEZ, Eliana Y ONOCKO, Daniel, *El Principio Protectorio como Principio rector del Derecho Contemporáneo...*, 2011.

de un mundo cada día más internacionalizado, en esta era de la posmodernidad como algunos gustan llamar, apreciamos una notable expansión de las relaciones a distancia, virtuales, producto de las nuevas vías de comunicación, y de la facilidad en el intercambio de la información que favorecen la celebración de negocios y la realización de todo tipo de actividades, más allá de las fronteras territoriales, estatales.³¹ Al respecto señala Lorenzetti que “el fenómeno de la globalización impone también una progresiva standarización jurídica internacional, entre cuyos componentes se encuentra el Derecho del Consumo”.³²

Principio protectorio.

En este desarrollo, el principio protectorio como es sabido es uno de pilares del derecho del consumidor de nuestro tiempo que se concreta a través de tres postulados básicos: postulado *In dubio pro consumidor*, postulado de aplicación de la normativa más favorable al consumidor y el postulado de la condición más favorable o beneficiosa. A esto se suma, la preferencia expresa que establece ahora el nuevo Código Civil y Comercial a través del artículo 14 disponiendo que no se puedan amparar derechos individuales cuando estemos en presencia de una posible afectación al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva.

Principio de autonomía.

Luego de una larga lucha recorrida hoy se habla de la autodeterminación de la persona humana y en este camino tenemos que mencionar que el Código Civil enfatiza este principio de autonomía de la voluntad. Se trata del respeto al género humano por su sola condición de ser persona, de permitir una esfera de intimidad y privacidad garantizada por el artículo 19 de la Constitución Nacional y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como bien expresa la mal llamada “Ley de Muerte Digna” 26.742 de Mayo de 2012 *el paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad*. Como vemos, el principio de bioética es un principio que además de ser de bioética, atraviesa el Código Civil. De esta forma, son condiciones para que decisión sea autónoma: la intencionalidad, el conocimiento, la ausencia de un control externo y la autenticidad. Una discusión aun no

³¹ SCOTTI, Luciana, *Vigencia del derecho internacional privado...*, 2010.

³² LORENZETTI, Ricardo, *La relación de consumo...*, 1997, p.9

superada es la crítica de que este principio de autonomía esta más pensado para países desarrollados que para países en vías de desarrollo, atento a que resulta evidente la relación que existe entre el derecho a la información y lo que se ha dado en llamar la autodeterminación informativa de los consumidores y usuarios.³³ No podemos dejar de mencionar aquí el histórico fallo Bahamondez en donde se realizó una sólida defensa a favor del respeto de las libertades individuales de las personas.³⁴

Principio de progresividad.

Los consumidores se enfrentan a diario a las asimetrías propias de la relación de consumo a las cuales se le suman las desigualdades de la relación médico-paciente, ya que el paradigma de igualdad real y no discriminación consagrado en la Constitución Nacional, en el Código Civil y en diversos instrumentos internacionales a veces se ve afectado por las múltiples tensiones, límites, abusos y desequilibrios de la práctica de consumo y médica. Por tal motivo, coincidimos en que es necesario enfatizar la trascendencia de este principio de progresividad, de cara a la Argentina que nos merecemos.

En concordancia, este principio se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, Artículo 2.1) en donde se sostiene que *cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr **progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.* (el resaltado es propio).

A esto hay que sumar que nuestra Constitución Nacional se ha ocupado del asunto en el artículo 75, inciso 23 referido a las atribuciones del Congreso en donde expresa que corresponde *legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la **igualdad real de oportunidades y de trato**, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral*

³³ Al respecto de la autodeterminación informativa ver los aportes de la investigadora Johanna Faliero, en esta misma obra.

³⁴ CSJN, “Bahamondez, Marcelo s. medida cautelar”, 1993.

en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. (el resaltado es propio).

Principio de no regresión

Siguiendo a Garrido, se señala que la no regresividad puede adoptar dos versiones: ser de resultado, referenciado así a las políticas públicas, lo que necesariamente implicará la existencia de indicadores o marcadores empíricos de resultado y la regresividad normativa cuando el dictado de una norma posterior suprima, limita o restrinja derechos concedidos anteriormente.³⁵

Este principio presenta una directa relación con la idea de sustentabilidad y asimismo nos lleva a poner en cuestionamiento la concepción progresiva de la evolución humana.

Principio de no discriminación

Con relación al principio de no discriminación coincidimos con Barocelli, en que aquí hay que tener en cuenta que la norma antidiscriminatoria desempeña una función preventiva, cesatoria y reparatoria, consistiendo la discriminación en todo acto u omisión por el cual, sin ningún motivo o causa que sea racionalmente justificable estamos en presencia de un trato diferenciado que produce un perjuicio en la esfera de los derechos o forma de vida.³⁶

Asimismo, si nos referimos a las relaciones, diálogos y avances que se presentan entre la ley del consumidor, de la ley de derecho de los pacientes y el Código Civil no podemos dejar de tener en miras a la igualdad real de oportunidades y a la efectiva tutela de la persona humana y esto hoy se visibiliza a través de la consagración que debe imperar en los ejes del derecho del consumidor y del derecho de la salud, es decir, en la relación del consumidor y en la relación médico-paciente del trato digno y equitativo. Al respecto la ley de derechos del paciente se expresa en referencia al *trato digno y respetuoso* sosteniendo que *el paciente tiene el derecho a que los agentes del sistema de salud intervinientes, le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento*

³⁵ GARRIDO CORDOBERA, Lidia, *Aplicación de los principios de no regresión...*, 2014.

³⁶ BAROCELLI, Sergio S., *Incumplimiento del trato digno...*, 2013.

que presente, y se haga **extensivo a los familiares o acompañantes**. (el resaltado es propio).

Y sobre este mismo asunto de trato digno y prácticas abusivas la ley del consumidor sostiene que *los proveedores deberán garantizar **condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios**. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en **situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias**. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice*. (el resaltado es propio).

Como adelantamos, no hay que extrañarse del expreso reconocimiento de este principio de no discriminación en el Código Civil, en sus artículos 1097 (trato digno) y 1098 (trato equitativo y no discriminatorio), en donde se afirma que *los proveedores deben **garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios**. La **dignidad de la persona debe ser respetada** conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias y que **los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio**. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la **garantía constitucional de igualdad**, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores*. (el resaltado es propio).

Por esto, tenemos que estar preparados para el debate que se viene en nuestro país sobre la necesidad de contar con una legislación actual y plural concreta para sancionar, prevenir y erradicar los actos discriminatorios hacia los pacientes en su rol de consumidores.³⁷

Principio de dignidad

Desde hace varias décadas, la clásica responsabilidad civil en general y el moderno derecho de daños en particular –como venimos sosteniendo, no sólo en esta ocasión– son objeto de diversas y permanentes investigaciones científicas y tecnológicas, ya sea de manera disciplinaria o transdisciplinarias, desde diferentes ámbitos jurídicos y sociales. Es imperiosa aquí una cosmovisión que, centrada en el hombre, le restituya su supremacía y ponga a los logros científicos y técnicos al servicio de la sociedad. Es

³⁷ Al respecto ver: BAROCELLI, S. Sebastián, *Incumplimiento del trato digno...*, op. cit.

devolverle la dignidad, de ser el núcleo y no un mero dato estadístico o un instrumento económico.³⁸

Principio Pro Homine

Aquí es entonces donde toma relevancia el principio “pro homine”, entendiéndolo como un principio que pone por encima de todas las cosas al ser humano. Tal principio eleva de tal forma al hombre que cuando éste se encuentra en una situación pasible y se pongan en juego interpretaciones que pueden impactar sobre sus derechos y sus garantías, donde puede violarse su rasgo fundamental como ser humano, debe elegirse por aquel camino que preserve su individualidad y la esencia misma como tal, lo cual es un criterio propio de la disciplina de los Derechos Humanos que hoy se vuelve constitutiva del derecho de fondo.³⁹

En este sentido, bien señala Ciuro Caldani, que un régimen humanista del daño y la reparación debe respetar por una parte la unicidad pero por otro lado atender a la igualdad y a la comunidad respetando las perspectivas individuales y sociales para poder atender a todos los aspectos de la complejidad de la personalidad.⁴⁰

De esta forma, una prevención adecuada y una reparación plena serían principios que se suman a los ya mencionados, como reflejo del *Principio Pro Homine*, restableciendo el valor supremo de la persona humana, en su protección, desarrollo y plenitud. En similitud hay que tener presente el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece una interpretación amplia y evolutiva de las libertades humanas y restrictivas de las limitaciones arbitrarias.

Como nos enseña Garrido, “Monica Pinto se refiere al mismo principio como criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma e interpretación mas restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”⁴¹

³⁸ TESTA, Martin, *El Principio de Prevención...*, 2011.

³⁹ MILLÁN, Fernando, *Crónica de una inconstitucionalidad anunciada...*, 2011.

⁴⁰ CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Comprensión axiológica del daño...*, 1993.

⁴¹ PINTO, Mónica, “El principio pro homine, criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de derechos humanos” en ABREGÚ y COURTIS (Comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales*, Ed. Del Puerto, 1997. Citado en: GARRIDO CORDOBERA, Lidia, *Aplicación de los principios de no regresión...*, 2014, p 4.

5. A modo de colofón

La información es un derecho de los pacientes en su rol de consumidores que presenta una directa relación con la aplicación de los principios rectores del derecho del consumidor en este Siglo XXI, entre los que hemos visto el principio de no discriminación sería el criterio a tener en cuenta con el objeto de tratar a los pacientes con la dignidad que les reconoce la normativa protectora en la materia y que les corresponde por su sola condición de persona, de cara a la Argentina digna, pluralista y saludable que todos nos merecemos. No se nos escapa lo importante que es tanto educar como no discriminar, para poder contar con un consentimiento informado humanizado, ya que el mundo actual demanda un cambio de mentalidad acorde a nuestros tiempos, debiendo sumar para ello mayor concientización y sensibilización, tan necesarias en estos tiempos.

El paciente en su rol de consumidor es especialmente atrayente, pues se moviliza en un ámbito básico de las necesidades humanas como es la salud y requiere en este contexto, más que en ningún otro, la mayor protección y educación posible, debiendo en cada caso el juez determinar a su sana crítica los caracteres del deber de información a través del dialogo de las fuentes y teniendo en cuenta los principios rectores del derecho del consumidor.

Para culminar, hacemos propias las palabras de Garrido y “como nos gusta decir, hay que aprender del pasado, del pretor romano, y recordar las luchas que el hombre sostuvo para consolidar sus derechos, pensando que la búsqueda de lo justo nos acompañara siempre y que si bien la Justicia no es una diosa, sí es el alma de la toga que elegimos vestir y tratar de realizar”.⁴²

⁴² GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., *Virtualidades de la salud...*, 2011.

Bibliografía

AIZENBERG, Marisa (Dir.), *Estudios acerca del derecho de la salud*, Buenos Aires, La Ley, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2014.

_____, y ROITMAN, Adriel J., “Los derechos de los pacientes y su reconocimiento a nivel nacional”, Buenos Aires, Suplemento La Ley, 29 de Diciembre de 2009, disponible en <http://doctrina2.derechode-lasalud.com.ar/2009/12/los-derechos-de-los-pacientes-y-su.html>. [consulta: febrero de 2016]

ALTERINI, Atilio, *La Universidad Pública en un proyecto de Nación*, Buenos Aires, La Ley, 2006.

_____, y NICOLAU, Noemi (Dir.), *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani*, Buenos Aires, La Ley, 2005.

_____, *Contornos actuales de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1987.

BAUMAN, Zygmunt, *Vida de consumo*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007.

BAROCELLI, Sergio Sebastián, “El Derecho del Consumidor y el nuevo código civil y comercial”, en KRIEGER, Walter y BAROCELLI, Sergio Sebastián, *Derecho del Consumidor*, Buenos Aires, El Derecho, 2016.

_____, “El concepto de consumidor en el nuevo Código Civil y Comercial”, Buenos Aires, 2015, <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-concepto-de-consumidor-en-el-nuevo-CCyC-por-Barocelli1.pdf> [consulta: marzo de 2016]

_____, “Incumplimiento del trato digno y equitativo a consumidores hipervulnerables y daños punitivos: la Suprema Corte de Buenos Aires confirma su procedencia”, Buenos Aires, La Ley, DJ29/05/2013, 2013.

_____, “El valor tiempo como menoscabo a ser reparado al consumidor. Su cuantificación” en GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R. (Dir.), *Revista Jurídica de Daños*, Buenos Aires, IJ Editores, Nro 6, 2013, <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=65871&print=2> [consulta: marzo de 2016]

_____, y TESTA, Martín A., “Los derechos humanos de las comunidades originarias en la sociedad de consumo”, *III Jornadas de Jóvenes Investigadores en Derecho y Ciencias Sociales*, Comisión de Derechos Humanos y Políticas Públicas, Buenos Aires, Instituto Gioja (Facultad de Derecho UBA, Ciudad de Buenos Aires, 3, 4 y 5 de Octubre de 2012).

BELLO JANEIRO, Domingo, “El consentimiento informado ‘humanizado’ frena las reclamaciones”, España, 2015, en Martínez Platel, Ricardo (Entrev.), *Redacción Medica*, disponible en línea: <http://www.redaccionmedica.com/noticia/el-consentimiento-informado-humanizado-frena-las-demandas-89645> [consulta: marzo de 2016].

BIDART CAMPOS, German J., *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1998.

BRODSKY, Jonathan M. y GARAVENTA, Carlos A., “El consentimiento informado: guardián de la autonomía de la voluntad en el bioderecho” en AIZENBERG, Marisa (Dir.), *Estudios acerca del derecho de la salud*, Buenos Aires, La Ley, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2014.

CAIVANO, Roque y otros, *Negociación y Mediación. Instrumentos apropiados para la abogacía moderna*, Buenos Aires, AD-HOC, 2006.

CHAMATROPULOS, Demetrio A., *Los Daños Punitivos en Argentina*, Buenos Aires, Errepar, 2009.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Comprensión axiológica del daño y la reparación, en Derecho de Daños*, T. 2, Buenos Aires, La Rocca, 1993.

CORDOBA, MARCOS (Dir), *Tratado de la buena fe en el derecho*, Tomos I y II, Buenos Aires, La Ley, 2004.

CRUCES, Ariel G., Ponencia presentada ante las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho civil, Comisión de Estudiantes: Los principios del derecho privado en el siglo XXI, “La moderna pero humana Autonomía de la voluntad”, San Miguel de Tucumán, 2011, disponible en: <http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/ponencias2011/C14/C14-010.pdf> y en <http://derechoportal.blogspot.com/2011/11/la-moderna-pero-humana-autonomia-de-la.html> [Acceso: Marzo de 2013].

FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara (Dir.), *Contratación Electrónica Internacional. Una mirada desde el Derecho Internacional Privado*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008.

GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., “Los derechos e intereses de incidencia colectiva y los daños en el Código Civil y Comercial”, Buenos Aires, La Ley, 2015.

_____, “Aplicación de los Principios de No regresión, solidaridad y Pro Homine,” Buenos Aires, La Ley, 12 diciembre 2014

_____, “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad por productos”, en GARRIDO CORDOBERA L. (Dir.), *Revista Jurídica de Daños*, Buenos Aires, IJ Editores, Marzo, 2012, <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=48819&print=2> [consulta: marzo de 2016]

_____, “El desafío ambiental del SXXI: la aplicación de los principios de no regresión, de solidaridad y pro homine”, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, [en línea] <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/el-desafio-ambiental-del-siglo-xxi.-la-aplicacion-de-los-principios-de-no-regresion-de-solidaridad-y-pro-homine>

_____, “Virtualidades de la salud como derecho humano”, en REGAZZONI, Carlos (Dir.), *Salud y Conciencia Pública*, Seminario de investigación sobre La Problemática de los Daños en la Sociedad Actual, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, Buenos Aires, Fundación Sanatorio Güemes, 2011.

_____, “Reflexiones sobre la responsabilidad civil y el derecho de daños”, en ORTIZ, Tulio (Coord.), *El Bicentenario de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2010.

_____, y BUSTO LAGO J, *Los riesgos del desarrollo en una visión comparada derecho argentino y derecho español*, Madrid, REUS, 2010.

_____, *Los daños colectivos: prospectiva general*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2009.

_____, y KUNZ, Ana (Dir.), “Cuestiones ambientales”, Seminario problemática de los daños en la sociedad actual, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” y Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho UBA, La Ley, 2009.

_____, “La responsabilidad por riesgo de desarrollo en materia de productos de consumo” en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, *Responsabilidad Civil*, Libro Homenaje a Francois Chabas, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2007.

_____, “Los Daños en la Sociedad Actual”, en ALTERINI, Atilio y NICOLAU, Noemi (Dir.), *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y*

la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani, Buenos Aires, La Ley, 2005.

_____, *Los daños colectivos y su reparación*, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1992.

_____, “La reparación de daños colectivos: daños con motivo de encuentros futbolísticos”, Cuadernos de Investigación, Instituto de Investigaciones Jurídicas y sociales “Ambrosio L. Gioja”, 1988, [en línea] ,http://www.derecho.uba.ar/investigacion/Cuadernos_de_Investigacion3.pdf [consulta: marzo de 2016]

GHERSI, Carlos A., “¿Consentimiento Informado? La influencia del contexto y la elocuencia de los hechos en el paciente”, Buenos Aires, El Dial.com, 2015.

_____, y WEINGARTEN, Celia, *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Defensa del Consumidor*, La Ley, 2011.

_____, *Teoría general de la reparación de daños*, Buenos Aires, Astrea, 1999.

GOLDEMBERG, Isidoro, “Ponencia a las XII Jornadas de Derecho Civil”, Bariloche, 1989.

HIGHTON, Elena y WIERZBA, Sandra, *La relación médico-paciente: el consentimiento informado*, Buenos Aires, Ad-hoc, 1991.

JURIO, Mirta L. y PARRA, Ricardo A., “El concepto de Contrato en el Código Civil y Comercial de la Nación”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP*, 2015.

KLUGER, Viviana (Comp.), *Análisis económico del derecho*, Buenos Aires, Heliasta, 2006.

KRIEGER, Walter y BAROCELLI, Sergio Sebastián, *Derecho del Consumidor*, Buenos Aires, El Derecho, 2016.

LÓPEZ, Eliana y ONOCKO, Daniel, Ponencia presentada ante las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho civil (Tucumán, 2011), Comisión de Estudiantes: Los principios del derecho privado en el siglo XXI, “El Principio Protectorio como Principio rector del Derecho Contemporáneo, su aplicación al Derecho del Consumidor”, San Miguel de Tucumán, 2011, disponible en: <http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/ponencias2011/C14/C14-005.pdf> [Acceso: Marzo de 2013].

LORENZETTI, Ricardo, “La relación de consumo: conceptualización dogmática en base al Derecho del MERCOSUR” en *Revista de Dereito do Consumidor*, San Pablo, 1997.

_____, “El deber de información y su influencia en las relaciones jurídicas”, Buenos Aires, LA LEY, 1990-B.

LLAMAS POMBO, Eugenio, *La responsabilidad civil del médico*, Ed. Trivium, Madrid, 1988, p. 60, citado en TALLONE, Federico C., *El Consentimiento informado en el Derecho Medico*, Año LXVI, N° 165, Buenos Aires, La Ley, 2002.

MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ G. (2005), “La internalización, la integración y la globalización de los derechos personalísimos” en ALTERINI ATILIO A. y NICOLAU NOEMÍ L. (Dir.), *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani*, Buenos Aires, La Ley, 2005.

MILLÁN F. (2011), “Crónica de una inconstitucionalidad anunciada. Preferencia del apellido en la ley 26.618”, MJ-DOC-5415-AR, MJD5415, 30/06/2011, disponible en <http://millanfernando.blogspot.com/2011/07/cronica-de-una-inconstitucionalidad.html>, [consulta: marzo de 2016]

ORTIZ, Tulio, “Pero, qué es la globalización?”, *elDial.com*, Buenos Aires, Albremática, 30/05/2007.

ORTIZ, Tulio, (coord.), *El Bicentenario de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2010.

PADILLA R., “Un cambio de mentalidad: negociación y solución de conflictos”, *La Nación*, 14/7/1993.

PARRA, Ricardo A., “La insuficiencia en la reparación. La teoría clásica de la responsabilidad. Una visión crítica y rupturista en la reparación del daño transfusional por contaminación de H.I.V. en el periodo ventana”, en *Iuris Revista de Derecho Privado*, Año II, Nro 2, Buenos Aires, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, 2014.

PEREZ BUSTAMANTE, Laura, *Derechos del Consumidor*, Buenos Aires, Astrea, 2004.

PINTO, Mónica, “Entrevista a Mónica Pinto”, *Revista Lecciones y Ensayos*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho UBA, Buenos Aires, 2007, 83, p. 209 y stes., [en línea] <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/83/entrevista-a-la-doctora-monica-pinto.pdf> [Acceso: marzo de 2016].

_____, “El principio pro homine, criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de derechos humanos” en ABREGÚ y COURTIS (Comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales*, Ed. Del Puerto, 1997.

PIZARRO, Ramón, *Responsabilidad por riesgo creado y de empresa*, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2006.

PREGNO, Elian, “El Derecho de la Salud”, Curso del Ciclo Profesional Orientado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, <http://www.elderechodelasalud.com.ar/index.html>, [consulta: marzo de 2016].

RODRÍGUEZ PONS, Leandro y otros, ponencia presentada ante las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho civil (Tucumán, 2011), Comisión de Estudiantes: Los principios del derecho privado en el siglo XXI, “La responsabilidad de los padres por la transmisión y/o generación de enfermedades prenatales a sus hijos a la luz del principio del Alterum Non Laedere”, San Miguel de Tucumán, 2011, disponible en: <http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/ponencias2/> [Acceso: Marzo de 2012].

RUSCONI, Dante, *Manual de derecho del consumidor*, Buenos Aires, ed. Abeledo Perrot, 2009.

SCOTTI, Luciana, “La protección del consumidor en los contratos internacionales de consumo celebrados por medios electrónicos”, en FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara (Dir.), *Contratación Electrónica Internacional. Una mirada desde el Derecho Internacional Privado*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008.

_____, “Vigencia del derecho internacional privado: viejos y nuevos escenarios”, en ORTIZ, Tulio (coord.), *El Bicentenario de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2010.

TESTA, Martín A. y CRUCES Ariel G., “La educación para el consumo. Una visión sobre el consumidor alimentario”, Buenos Aires, *Revista Electrónica del Instituto Gioja*, Buenos Aires, 2014

_____, Ponencia presentada ante las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho civil, “Comisión de Estudiantes: Los principios del derecho privado en el siglo XXI”, *El Principio de Prevención y el Derecho de Daños Colectivos, en el siglo XXI*, San Miguel de Tucumán, 2011, disponible en: <http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/ponencias2011/C14/C14-004.pdf> [consulta: marzo de 2016]

_____, “La privacidad de la historia clínica. Pensando el pasado y proyectando el futuro: Una Argentina digna y saludable”, en IX Concurso de Ensayos Ignacio Winizky de Derecho Civil, *Revista Lecciones y Ensayos*, Departamento de

Publicaciones, Facultad de Derecho – UBA, 2012, disponible en: <http://es.scribd.com/doc/124824914/La-privacidad-de-la-historia-clinica-Pensando-el-pasado-y-proyectando-el-futuro-Una-Argentina-digna-y-saludable> [consulta: marzo de 2016]

TOMILLO URBINA, Jorge y CAYÓN DE LAS CUEVAS, Joaquín (Dirs.), *La protección jurídica del Paciente como Consumidor*, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Aranzadi, España, 2010.